JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00506-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del asunto, la que fue presentada por la incoante, en conjunto con el encartado.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la implorante, a través de su mandatario, contando con la potestad para el efecto, procura la finalización del trayecto ritual, señalando que el pretendido ha sufragado la deuda y los egresos procedimentales; operación que, según se expuso y lo acepta el reclamado, se logra con los títulos judiciales que reposan a instancia del paginario y que, como se ha peticionado, han de ser entregados a la pretensora, máxime cuando se ha verificado la constitución de diversos depósitos que se encuentran pendientes de cubrimiento.

De otro lado, se avista que respecto de las cautelas aquí impuestas, jamás se afectaron los enunciados remanentes.

En definitiva, se accederá al denotado finiquito, ordenándose la cancelación de las aducidas figuras precautorias.

De otro lado, en lo que concierne a la invocada renuncia de términos, ha de anotarse que es viable, en tanto que el memorial contentivo de la solicitud hoy analizada ha sido presentado por ambos extremos de la discusión.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL**

MUNICIPAL DE ARMENIA,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente procedimiento ejecutivo singular.

Segundo.- LEVANTAR la cautela de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo respecto de la remuneración percibida por el rogado, a raíz ce su vínculo jurídico con el GRUPO ÉXITO. **Líbrese el correspondiente soporte.**

Tercero.- ENTREGAR los títulos judiciales aquí generados y que se hallan pendientes de pago con destino a la demandante, mientras que los que posteriormente se produjeran, se devolverán al suplicado.

Cuarto.- ACEPTAR la planteada abdicación de términos.

Quinto.- ABSTENERSE de condenar en costas, en vista de que se ha indicado que tales guarismos fueron saldados.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE ABRIL DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8ae2cb771e3727924c84c433ea39436db1ca0d2dcfabf3a7409ccb29814c1cd

Documento generado en 13/04/2021 11:49:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica